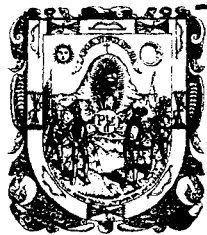


G O B I E R N O   D E L   E S T A D O   D E   Z A C A T E C A S



# PERIÓDICO OFICIAL

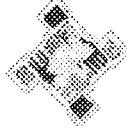
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXVII   Núm. 74   Zacatecas, Zac., Sábado 15 de Septiembre del 2007

## S U P L E M E N T O

AL No. 74 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2007

Decreto No. 511  
Código Procesal Penal para el  
Estado de Zacatecas



# DIRECTORIO

ZACATECAS  
GOBIERNO DEL ESTADO  
2004 • 2007

*Lic. Amalia Garza Medina*  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

*L. E. Eduardo Ruiz Fierro*  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

*Andrés Arce Pantoja*  
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

**E**l Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de a n e r a ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

*Lista de Verificación:*

- \* El documento debe de ser original.
- \* Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- \* Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- \* Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y ~~diskette~~ con formato word para windows.

~~Domestic~~  
Dr. Hierro # 307  
Antigua Casa de la Moneda  
Planta baja  
C.P. 98000  
Tel. 92 54487  
Zacatecas, Zac.  
email: aarce@mail.zacatecas.gob.mx  
Diseño: Ing. Felipe Montes Zavala

**AMALIA D. GARCÍA MEDINA**, Gobernadora del Estado de  
Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los **DIPUTADOS SECRETARIOS** de la Honorable  
Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han  
servido dirigirme el siguiente:

**CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA  
EL ESTADO DE ZACATECAS****DECRETO #511**

**LA HONORABLE QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el día 28 de Marzo del año dos mil siete, la Titular del Ejecutivo del Estado, presentó ante el Pleno de esta Asamblea Popular la Iniciativa de Código Procesal Penal Para el Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en los artículos 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, la Iniciativa fue turnada a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública, mediante el memorando número 3244, para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

**RESULTANDO TERCERO.-** Mediante Memorando marcado con el número CLPC/3259-2/07, la Diputada Ruth Araceli Ríos Moncada, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, en cumplimiento al artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, informó a la Diputada Aída Alicia Lugo Dávila, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, sobre el análisis de viabilidad constitucional respecto de la iniciativa de Código Procesal Penal para el Estado. En dicho análisis, se estudiaron los numerales 2, 3, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales después de un minucioso y exhaustivo razonamiento, se concluyó que los artículos contenidos en la estructura lógica-jurídica, así como las disposiciones transitorias, concuerdan con las Garantías Individuales consagradas en la Carta Fundamental de la Nación, por lo que el instrumento legislativo que al efecto se apruebe, observará en todos y cada uno de sus disposiciones lo previsto en la misma. De igual forma y con el objetivo de cubrir el requisito sobre la viabilidad que nos ocupa, se examinaron los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de que los artículos y sus respectivos transitorios que integran el presente Código, se apeguen en todas y cada una de sus partes a lo previsto en dichos artículos de la Constitución local. Por lo anterior, resulta inconcuso que este Código cuenta con la viabilidad constitucional suficiente para ser aprobado y en su oportunidad promulgado, toda vez que en ninguna de sus partes trastoca disposiciones del máximo código de la nación ni de la propia Constitución local.

**FOROS Y CONSULTAS**

El Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, en su artículo 107 en su fracción I, inciso c), dispone como uno de los requisitos para analizar las iniciativas radicadas en esta Soberanía Popular, el proceso de consulta pública y demás actividades llevadas a cabo por la comisión o comisiones a las que fue turnada la misma. En ese sentido, esta Asamblea, convencida de que la consulta pública constituye un elemento *sine qua non* para elaborar mejores leyes, considera destacable mencionar las actividades realizadas que permitieron contar con mayores elementos de juicio para su aprobación.

En primer término, se conformó una Comisión de Análisis Interno (Comisión de Análisis) integrada por la Comisión Dictaminadora y especialistas en materia penal que forman parte de este Poder Legislativo. Una vez que se integró ese cuerpo colegiado de estudio, se elaboró, discutió y

---

**Sábado 15 de Septiembre del 2007**

---

aprobó una ruta crítica en la que se plasmaron diversas actividades que coadyuvaron, desde diversos ámbitos y perspectivas, a un análisis integral del citado instrumento legislativo.

Entre las actividades planteadas, se concertó la asesoría y consultoría de diversos especialistas en derecho penal comparado, derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo y derecho constitucional; especialistas con amplio reconocimiento a escala nacional e internacional. La ruta de análisis desarrollada con tales consultores consistió en la siguiente temática:

1. Análisis jurídico-constructivo de la reforma procesal penal en el Estado Mexicano.
2. Como se mencionó anteriormente, en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, se realizó el estudio de la viabilidad constitucional de la iniciativa en comento.
3. Discusión sobre los principales postulados de un sistema de corte acusatorio, es decir, las implicaciones de la oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y contradictoriedad en el marco del Código Procesal propuesto.
4. Análisis exhaustivo de todos y cada uno de los artículos contenidos en la iniciativa en cuestión.
5. Discusión sobre los aspectos procesales, figuras jurídicas, instituciones y etapas del nuevo proceso penal.
6. Análisis de los artículos transitorios, en los cuales se consideró un proceso de implementación gradual y regional del nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

Aunado a la temática señalada, la Comisión de Análisis, conjuntamente con diputados integrantes de esta Legislatura, junto con otros funcionarios zacatecanos, realizaron un viaje de observación y estudio al Estado de Chihuahua, a fin de percatarse directa y fehacientemente de los resultados que a la fecha ha arrojado el proceso de reforma integral al sistema de justicia penal en esa entidad federativa.

El viaje consistió en la visita a instituciones como la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad y las Salas del nuevo Juzgado de Garantía del Distrito de Morelos, ubicado en la capital del propio Estado. Se tuvo la oportunidad de realizar entrevistas y reflexiones conjuntas con funcionarios del más alto nivel, directores de diversas instituciones, Jueces, Defensores y Diputados de diversos grupos parlamentarios, quienes con pleno convencimiento y credibilidad en un sistema de justicia moderno, eficaz y respetuoso de los derechos fundamentales, han sido el eje nodal para hacer realidad los principios consagrados en el nuevo sistema de justicia.

En síntesis, fueron evidentes las exigencias en cuanto a la calidad, modernización, infraestructura y profesionalización que plantea el nuevo sistema de justicia. No obstante, la conclusión más significativa a la que se pudo arribar, es que un sistema de justicia penal de corte acusatorio, más allá de ser una propuesta diferente o de vanguardia, en cuanto al proceso penal, representa un sistema de justicia cuya consonancia corresponde a un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En otro orden de ideas, la interacción e intercambio de opiniones, percepciones y propuestas con la sociedad civil y diversos actores gubernamentales, representó un eje toral para refrendar la necesidad de hacer este cambio al sistema de justicia penal zacatecano. En la citada ruta crítica, se establecieron reuniones y entrevistas permanentes con integrantes del sector social, cuya opinión resultó prioritaria para este proceso legislativo. En tal sentido, se llevaron a cabo reuniones con barras y colegios de abogados, abogados postulantes, académicos, estudiantes, defensores de

derechos humanos, y en general, con integrantes del foro jurídico, a fin de recopilar, sistematizar y analizar las percepciones de la propia población, respecto al planteamiento de un sistema de justicia penal de avanzada. Una vez agotadas dichas actividades, el veredicto ciudadano fue contundente y se resume en que, para la sociedad zacatecana, es sentida la necesidad de un profundo cambio en el sistema de procuración, impartición y administración justicia.

No menos importante resulta señalar que en el marco de estas actividades se realizó, por parte de los tres poderes estatales y de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", una amplia convocatoria a la ciudadanía para participar en dos foros de consulta y "Análisis sobre la iniciativa del Código Procesal Penal para el Estado", cuyo objetivo fue crear espacios de reflexión, diálogo respetuoso, constructivo y propositivo con la sociedad zacatecana. No podemos dejar de reconocer el compromiso y la calidad de la comunidad jurídica de la entidad, quienes hicieron patente el ejercicio ciudadano y democrático, al presentar diversas ponencias con propuestas tendientes a fortalecer y dar vida al nuevo sistema de justicia que se aprueba.

Este órgano legislativo reconoce el importante esfuerzo que ha hecho posible la construcción, conformación y presentación de la propuesta presentada por la Titular del Ejecutivo del Estado, quien en coordinación con los demás poderes públicos, hicieron posible el instrumento legislativo que nos ocupa, pues se sabe y se reconoce que desde el año 2005, como claramente se señaló en el acto de presentación de la iniciativa ante este Poder Legislativo, funcionarios zacatecanos e integrantes de los tres poderes realizaron viajes de estudio y capacitación a diversos países, como Chile, Colombia y Estados Unidos, así como a otras entidades federativas con el mismo objetivo: Implementar una de las más avanzadas legislaciones en materia procesal penal en toda la República.

Como corolario a este proceso, esta Soberanía Popular considera que la iniciativa que da origen al presente Código, además de haber sido analizada, discutida y estudiada de una forma rigurosa y exhaustiva, desde diversos ámbitos y a diferentes niveles, cuenta con un evidente consenso institucional y el aval de la ciudadanía zacatecana, considerándose, en efecto, que está en plenas condiciones de ser promulgado.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** En consonancia con lo señalado en la Exposición de Motivos de la iniciativa presentada por la Titular del Ejecutivo, el Pleno de esta Representación Popular estima, que el nuevo modelo procesal que se aprueba, satisface los requerimientos del sistema acusatorio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser proteccionista de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, enmarcados en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Coincidimos con lo señalado por la Titular del Ejecutivo en la iniciativa citada, que "*...el proceso mixto fue analizado, profundamente criticado y finalmente descartado por el Constituyente de 1917...*", para optar por un modelo acusatorio puro. Sobre el particular, estudiosos del proceso penal mexicano que fueron en su momento diputados constituyentes, como el Diputado Don Paulino Machorro Narváez, reiteradamente argumentaron la enorme distancia de nuestra legislación secundaria con respecto a los principios fundamentales y del debido proceso establecidos en nuestra Carta Magna. De esta forma, la distorsión constitucional se convirtió en normalidad operativa.

Los planteamientos que hiciera Carranza en su mensaje al Constituyente de Querétaro fueron concluyentes a este respecto. En efecto, como lineamiento político de la reforma, el Primer Jefe señaló, como aspecto básico del nuevo régimen que quiso estatuir la revolución mexicana, la necesidad de adoptar ese tipo de procesos. Y es que las directivas que se asumieron para consolidar el proceso penal, atendieron no sólo a una dimensión jurídico-técnica, sino a una filosofía política de altas dimensiones. Como introducción del anuncio de la revolución procesal que se contenía en la Constitución de 1917, Carranza hizo una reflexión en torno a la finalidad de todo gobierno, que no es

otra sino "el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social...". De dicho postulado se llegaba a la conclusión de que "...el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre."

Incluso, es menester recordar algunos de los preceptos establecidos en el texto original del artículo 20 del máximo código de la nación:

*Art. 20 - En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:*

*I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute...*

*II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.*

*III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.*

*IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.*

*V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*

*VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión...*

*VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.*

*IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.*

*X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

Como puede observarse de lo anterior, es evidente que la intención del Constituyente al señalar que el inculpado debía ser juzgado en audiencia pública, no era únicamente que la sentencia fuera emitida en esa audiencia en forma pública, sino que todos los actos previos y necesarios para el juzgamiento, como el desahogo de pruebas y la expresión de alegatos de las partes, se desahogaran en dicha audiencia. Es decir, al referirse al juzgamiento, aludía tanto a la etapa cognoscitiva como dispositiva del juicio.

A partir de este marco político general, el Primer Jefe de la Nación hizo una severa crítica a la ineficacia de las garantías que todo imputado debe tener en un juicio criminal, las cuales se contenían en el artículo 20 de la Constitución de 1857 y que eran sistemáticamente violadas por las "prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos."

Carranza dimensionó con perspectiva histórica los orígenes del malestar de la justicia penal mexicana; indicó, en concreto, que ésta había sido, hasta esa época, con ligerísimas variantes, exactamente la que dejó implantada la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla.

Derivado del análisis de éste y otros aspectos, resulta evidente el hecho que entre las fuentes que se utilizaron para la redacción de la iniciativa, se encontró un análisis histórico-constructivo de la Carta Fundamental del País y del mismo hayan sido desprendidas las principales orientaciones de regulación procesal, de acuerdo con los principios superiores que ésta consagra, de lo cual no cabe duda a esta Soberanía.

En síntesis, para este Poder Legislativo fue necesario recurrir a este referente histórico y advertir que el esquema del Nuevo Código Procesal para el Estado de Zacatecas, que transita a un sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, representa además, de un avance jurídico, el dar cabal cumplimiento a una justicia real y verdadera que se ha venido planteando desde hace casi un siglo.

**\* CONCORDANCIA CON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

Es evidente que para la elaboración de este Código se recurrió a fuentes provenientes del derecho internacional sobre derechos humanos, contenidos en tratados sobre la materia; la doctrina universal desarrollada a partir de ellos, las llamadas observaciones generales y reglas creadas por expertos internacionales, así como a la jurisprudencia emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), principalmente.

Respecto a los ordenamientos aludidos se reconocen todos aquellos derechos fundamentales contemplados en diversos instrumentos internacionales, así como los términos reconocidos por la jurisprudencia universal e interamericana sobre la materia; incluso, esta Asamblea Popular pudo advertir, que en ocasiones este ordenamiento recoge derechos que no se encuentran previstos en nuestra Ley Primaria de la Nación, o bien, propone se amplíen los derechos en ella establecidos, lo cual se encuentra permitido, tomando en consideración que las garantías individuales estipuladas en la Carta Fundamental constituyen la plataforma mínima y que existen criterios de nuestros tribunales



federales que permiten dicha ampliación y, que en caso de darse, debe estarse a lo dispuesto en el tratado internacional, o bien, en la norma secundaria.

Por tanto, con la instauración del nuevo proceso penal se busca como premisa principal, garantizar justicia, esto es, procesos verdaderamente "justos y equitativos", tal y como lo exige el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Para que ello sea posible, el proceso debe ser debido.

En el tenor que antecede, Mauricio Duce y Cristian Riego, al referirse a un proceso penal como debido o justo, explican que el proceso será debido cuando cumpla con "ciertos parámetros o estándares mínimos que debe cumplir cualquier proceso penal en un Estado de Derecho, para asegurar que la discusión y aplicación de sanciones (penales en este caso), se haya realizado en un entorno de razonabilidad y justicia para las personas que intervienen en su desarrollo."

Esos parámetros, estándares o requisitos mínimos (llamados por nuestra Carta Magna en su artículo 14 como "formalidades esenciales"), que permiten calificar a un proceso como debido o justo, son precisamente los que se estipulan en los artículos 17 y 20, apartado A, de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como aquellos que la jurisprudencia internacional de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos (primordialmente el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), ha considerado también como requisitos o garantías del debido proceso penal.

Sin perjuicio que en párrafos ulteriores se aluda respecto a los principios en que se cimienta este sistema procesal, se reconoce el avance e innovación que representa este nuevo ordenamiento al establecer expresamente los principios y directrices que garantizan el debido proceso contemplados en diversos instrumentos de derechos humanos, a saber, la presunción de inocencia, la igualdad procesal entre las partes (acusación y defensa), la contradicción, la concentración, la continuidad, la inmediación, la publicidad, el derecho a defensa del imputado; todo ello, garantizado a través del principio de oralidad.

La importancia del principio de igualdad procesal se consagra en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial... para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." Asimismo, el primer párrafo del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) menciona que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia." Tan vital es este principio, que se reafirma en la parte introductoria del párrafo 3 del citado pacto, en el cual, como se tiene dicho, se enumeran las garantías del debido proceso penal: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...". Otra alusión se encuentra en el apartado de este mismo párrafo, relativo a las pruebas, que consiste en el derecho de la defensa a "obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo." Por su parte, la Convención Americana reconoce la importancia de este principio para el justo proceso penal en el artículo 8.2. que reza: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...". Estas referencias son, desde luego, adicionales a las disposiciones que reconocen la igualdad de la persona humana como principio general de los derechos humanos.

Estrechamente relacionado con el principio de igualdad entre las partes, se encuentra el principio de contradicción, es decir, el debate que deba entablarse entre las partes, en audiencia pública y en presencia del Juez o Tribunal para acreditar su dicho. En la fracción III del artículo 20 de nuestro máximo código de la nación, se establece que al inculpado se "le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que

se le atribuye. Este derecho se preceptúa en términos similares en el PIDCP (artículo 9.2) y en la Convención Americana (artículo 7.4), en los que se establece que "toda persona detenida o retenida debe ser... notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella".

En ese mismo tenor, los numerales 14.3 a del PIDCP y 8.2.b de la Convención Americana disponen, respectivamente, que "el imputado tiene derecho a que se le comunique previamente de manera detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en contra de él". La jurisprudencia de la CIDH establece que "la acusación fiscal debe ser sumamente precisa y clara al establecer los hechos que en forma concreta se atribuyen al acusado".

En el diseño de este novedoso proceso penal, claramente se establece un sistema de audiencias públicas, las cuales, se desahogarán en presencia del Juez o Tribunal. Al respecto el artículo 8 de la Convención Americana menciona el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías y, en el párrafo 5, dispone que "el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia." El principio de inmediación en juicio también se encuentra previsto en el PIDCP y la Convención Americana como garantía del juicio, pues ambos exigen que el imputado sea "oído por un tribunal", en la sustentación de la acusación enderezada en su contra.

La publicidad del proceso asegura la transparencia, el acceso ciudadano y el escrutinio, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. Conforme a ella, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse de manera transparente, sin secretos o elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. Este principio también se encuentra consagrado tanto en el artículo 14 del PIDCP que incluso establece que, en todo caso, la sentencia debe ser pública, como lo indica el artículo 8, párrafo 5 de la Convención Americana.

#### **Principios y Objetivos del Nuevo Código Procesal Penal.**

Por los motivos anteriormente expresados y por los que a continuación se puntualizan, esta Soberanía coincide con la iniciadora, en el sentido de que con la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, se busca fundamentalmente:

- a. Garantizar los derechos fundamentales y el debido proceso penal de los imputados;
- b. Garantizar la asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidos por la comisión del delito, así como su efectiva participación en el proceso penal;
- c. Recuperar la eficacia y la eficiencia del proceso penal, y
- d. Transparentar los procesos penales y en consecuencia, recobrar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

En este contexto, la aprobación del nuevo Código Procesal Penal se justifica en virtud de que, indubitablemente, garantiza el cumplimiento de los fines a que hemos hecho referencia. Para tal efecto, resulta necesario explicar en qué consisten dichos objetivos y cómo es que este nuevo cuerpo legal permite, en términos generales, alcanzar los mismos. En otro orden de ideas, consideramos necesario fundamentar porqué el Código de Procedimientos Penales vigente impide o dificulta el logro de los fines señalados, y destacar una serie de prácticas vigentes (algunas legales y otras extralegales), que trastocan el debido proceso penal, los derechos de las víctimas y ofendidos, así como la ineficiencia del proceso penal vigente y los motivos que llevan a la ciudadanía a desconfiar del mismo. En tal sentido, se realizan las siguientes consideraciones:

**a. Garantizar los derechos fundamentales y el debido proceso penal de los imputados.**

La protección de los derechos fundamentales de los imputados en el marco del proceso penal sólo puede obtenerse, de acuerdo con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de la salvaguarda de la garantía del debido proceso. Esta garantía se desprende claramente en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República que a la letra dice:

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

El problema que surge ahora es, bajo qué principios o formalidades debe llevarse a cabo el juicio penal en todas sus etapas:

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías y, el párrafo 5 prescribe que "el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Como lo señaló la Titular del Ejecutivo, respecto a los numerales aludidos, especialmente el de nuestra Carta Magna, se desprende que el juicio penal debe llevarse a cabo respetando los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración y continuidad.

Es evidente que el proceso debe ser oral, toda vez que constituye el medio idóneo y necesario para cumplir con la garantía de inmediación y de publicidad, como acertadamente lo indicó la iniciativa del Ejecutivo. Ahora bien, por lo que hace a la contradicción, se trata de una de las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida. De lo atinente a los derechos de defensa, especialmente respecto al derecho de alegar, el derecho de contrainterrogar testigos y peritos de cargo, se obtiene que la contradicción sea un principio que debe respetarse en juicio necesariamente, de conformidad con los instrumentos internacionales citados.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de igualdad entre las partes, la facultad de contradecir argumentos y pruebas corresponde no sólo al imputado, sino también al Ministerio Público, ya que la contradicción no sólo garantiza el debido o justo proceso para las partes, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en el juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Uno de los principios que resulta instrumentalmente funcional a la operatividad de la inmediación, la publicidad y la contradicción, es el principio de continuidad, que también se encuentra previsto en este cuerpo legal. La continuidad consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal, que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre. La práctica de diferir audiencias con intervalos de tiempo muy amplios, necesariamente implica la existencia de un expediente en el que se registran los distintos actos del proceso, y ello entra en directa contradicción con los presupuestos y formas de operación contemplados por nuestra Constitución y por los instrumentos internacionales que forman parte de nuestro orden jurídico interno.

El principio de concentración, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, esto es, la dispersión de la información indispensable para dictar sentencia. Este principio concuerda con

lo previsto en la fracción VI, apartado A, del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental que, como se ha observado, concede al imputado la garantía de ser juzgado en una audiencia pública.

Sobre el particular, hemos manifestado anteriormente, que la intención del Constituyente al establecer que el inculpado debe ser juzgado en una audiencia pública, no era únicamente para que la sentencia fuera emitida en esa audiencia en forma pública, sino que todos los actos previos y necesarios para el juzgamiento, que como se tiene dicho, son el desahogo de pruebas y la expresión de alegatos de las partes, se desahogaran en dicha audiencia. Es decir, al hablar del juzgamiento, se refería tanto a la etapa cognoscitiva como dispositiva del juicio. Además, en el numeral en análisis, se establece que el inculpado debe ser juzgado en audiencia, de tal forma que el Constituyente hablaba en singular, no en plural.

Respecto del capítulo relativo al juicio, se establece que el mismo deberá celebrarse respetando los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, definiendo cada uno de dichos principios y explicando cómo se deben manifestar en el juicio, prohibiendo, a la vez, actos que podrían afectarlos, como la suspensión reiterada de la audiencia, la introducción por lectura de antecedentes de la investigación, la expresión de argumentos por escrito, entre otros aspectos. Por otra parte, al regularse el desahogo de la prueba, se garantiza la adecuada contradicción de la misma. También se establece una audiencia donde debe darse lectura pública de la sentencia. Aunado a ello, se establece como causa de nulidad del mismo, el hecho de que se vicente alguno de éstos.

Por todo lo anterior, resulta indubitable que esta ordenanza protege la garantía del debido proceso, así como los principios que deben observarse en el juicio penal, los cuales son concordantes con lo dispuesto en nuestra Ley Fundamental y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

**b. Garantizar la asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidos, así como su efectiva participación en el proceso penal.**

Los derechos de las víctimas también se encuentran adecuadamente salvaguardados en este cuerpo de leyes. Además, sostiene que contraponer los derechos de la víctima a los del imputado es un falso dilema, toda vez que no se puede hablar de estado de derecho y de un régimen democrático dentro de un entorno en el que no se satisfacen los derechos de unos y otros.

Al respecto, resulta muy significativo que en los considerandos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, la Asamblea General de Naciones Unidas destaca la necesidad de promover los esfuerzos de los Estados, con el fin de adoptar medidas para garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y abuso del poder y diga que ello debe hacerse, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos y los delincuentes (incluso), y que en la declaración 6, inciso b) del apartado relativo al acceso a la justicia de las víctimas se reitera que, "se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas...". Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado".

Este ordenamiento legal protege de manera muy puntual los derechos reconocidos a la víctima en el proceso penal, tanto por la declaración citada, como por el apartado B del artículo 20 constitucional.

Coincidimos con la iniciadora en el sentido de que a la víctima y ofendido se les deben reconocer todos los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el país y otras leyes secundarias. De esta

manera, se amplían en términos generales los derechos de las víctimas respecto a la legislación vigente, sobre todo, al reconocerse que gozarán de los derechos previstos en dichos instrumentos internacionales. Si bien, es verdad que no existen todavía tratados de carácter convencional que aborden el tema de los derechos de la víctima, y que la comunidad internacional sólo ha adoptado en la declaración citada algunos criterios relevantes, no puede desestimarse que en correlación con otros documentos de esa naturaleza, la declaración nos servirá como un criterio hermenéutico, cuyo uso reiterado puede derivar en el reconocimiento de normas de *ius cogens*. El primer criterio relevante se refiere al propio concepto de víctima, la Declaración señala que se entenderá por víctima

1. Se entenderá por "víctimas", las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima", a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima", se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Abundando a lo anterior, en este Código se considera víctima del delito, además del directamente afectado, al cónyuge, concubino, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. Igualmente a los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona mora. Asimismo, se destaca que a las comunidades indígenas respecto de los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio sobre los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural", se les reconoce como víctimas en el propio apartado relativo a los sujetos procesales. De tal manera que el concepto de víctima, se lleva más allá de lo dispuesto en la *Declaración de Principios para la Justicia de las Víctimas* líneas supra aludida.

En la citada Declaración, se establece el principio de que las disposiciones contenidas en la misma "serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico". Esto es, se prohíbe la discriminación de las víctimas basada en alguna de esas circunstancias personales. Este principio, sin perjuicio de que se encuentra debidamente garantizado en el artículo 1° de la Constitución Federal, también se protege en el presente Código, concretamente el principio de no discriminación que dispone que "las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias."

En cuanto al acceso a la justicia, la Declaración en comento, señala en el párrafo 4, el principio general de que las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional".

En la Declaración de Principios de la multicitada declaración, como se podrá apreciar, se estipula que debe garantizársele a la víctima dos tipos de acceso: el acceso a los mecanismos de justicia; y, a una pronta reparación del daño.

En cuanto al acceso a los mecanismos de justicia en la Declaración en cita se contienen los siguientes principios:

"6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

"7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas".

Otro derecho protegido en este ordenamiento, consiste en el deber de informar a la víctima u ofendido sobre su papel en el procedimiento penal, al mencionar que desde el inicio del proceso, deben dársele a conocer sus derechos, proporcionando mecanismos ágiles para la reparación del daño, permitiéndole participar directamente en el proceso frente a los jueces y señalando diversos procedimientos de protección.

También se procura la incorporación de las medidas necesarias para garantizar la protección a las mujeres víctimas del delito, sobre todo en lo concerniente a quienes sufren violencia sexual o violencia intrafamiliar, propiciando en consonancia con los convenios internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el respeto irrestricto a los derechos humanos de las féminas, en aras de velar por una total justicia de género, contemplando incluso, un apartado exclusivo para víctimas especiales. En concreto, se prevé la realización de peritajes especiales a las víctimas de estos delitos para los efectos de prevenir una segunda victimización, el cual menciona que:

*Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.*

*Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima respetando el pudor e intimidad de la persona.*

*Estos exámenes deberán ser realizados por personas del mismo sexo de la víctima cuando así lo solicite ésta última, así como una persona de confianza de la víctima cuando esta lo requiera.*

*En el examen físico estará presente sólo el personal esencial para realizarlo.*

Este proveído pretende erradicar esa execrable práctica de entrevistar en diversos momentos a la víctima, para que reviva acontecimientos terriblemente traumáticos.

Además de otros preceptos que son referidos en el contenido de este Código, se reconoce que un importante aspecto de vanguardia y altamente destacable, es el relativo a los derechos de la víctima u ofendido del delito, por el hecho que explícitamente adquieren el carácter de sujetos procesales, ya que lejos de los planteamientos tradicionales de los sistemas inquisitivo y mixto; se propone una ampliación considerable de su estatus y facultades en el marco del proceso.

### **c. Recuperar la eficiencia y la eficacia del proceso penal.**

La eficiencia y la eficacia del sistema de justicia penal deben ser, sin duda, otros de los objetivos que deben tutelarse en esta reforma procesal penal. La doctrina en la materia coincide en que, por medio del proceso penal, el Estado debe intentar, por una parte, aplicar de la forma más eficientemente posible la coerción estatal y resolver los conflictos sociales de carácter penal y, por la otra, establecer una serie de resguardos o protecciones al individuo frente al uso de ese poder, y garantizar que el mismo se aplique de manera justa (garantía del debido proceso).

Estamos convencidos de que un proceso sin garantías se transforma en un proceso ilegítimo en un Estado Democrático de Derecho pero, a la vez, pretender un proceso penal que no busque importantes niveles de eficiencia (incluyendo la posibilidad de aplicación intensa de coerción), en estricto sentido, tampoco debe considerársele un debido proceso.

La eficiencia suele ser normalmente asociada a la idea de la capacidad, el sistema de justicia criminal de condenar personas, esto es, que el mismo será más eficiente en la medida que exista mayor nivel de coerción efectivamente aplicada.

No obstante, referimos que ciertamente, un componente de la eficiencia se debe atribuir a la capacidad que tenga el sistema de esclarecer los hechos delictivos y, consecuentemente, aplicar sanciones a quienes correspondan. Desde que, como sociedad decidimos tener un sistema de justicia criminal, la idea de que ésta otorga la facultad a las autoridades públicas para aplicar sanciones (coerción estatal), parece una obviedad.

Sin embargo, ésta es sólo una parte del contenido de la eficiencia, ya que ella debe ser entendida con mayor amplitud. Desde este punto de vista, la eficiencia significa que el Estado dispondrá de un mecanismo, el proceso penal, que le va a permitir dar respuestas a la ciudadanía frente a la ocurrencia de ciertos conflictos sociales que definimos como delitos. Por lo mismo, el parámetro fundamental no debe ser sólo la cantidad de condenados, pues esta es únicamente una respuesta posible, sin precisamente la cantidad de respuestas que el sistema puede ofrecer. Ellas incluirán no exclusivamente a las condenas, sino también otras decisiones que adopta el sistema y que son igualmente legítimas como respuestas, porque ello significa que el sistema ha discriminado en esos casos que la aplicación de coerción no era legítima, conveniente o necesaria.

Dentro de estas otras respuestas posibles, se encuentran en el nuevo sistema el principio de oportunidad, las salidas alternas, la suspensión del proceso a prueba, entre otras.

Revisando el grado de eficiencia del sistema vigente, encontramos que existen múltiples estudios y diagnósticos a nivel nacional y local que indican que el sistema actual es sin duda ineficiente. Dichos estudios y diagnósticos concluyen en que de cada 100 delitos realmente cometidos sólo se sancionan dos y que en promedio, se resuelven (consignándolas ante juez,

conciliándolas o decretando el no ejercicio de la acción penal), menos del 30% de las averiguaciones previas.

Las causas de esta ineficiencia, indiscutiblemente, atienden a deficiencias sistémicas, es decir, no deben ser atribuibles ni al personal que labora en los juzgados, agencias del ministerio público o en la defensoría, sino a la forma en que el propio sistema está diseñado para funcionar. Estas causas, estructurales, como se señala son múltiples, pero cabe destacar de entre ellas las siguientes:

- a) El abuso de la documentación de los actos, de ritualismos y formalismos innecesarios que provocan que la investigación y el proceso penal sean burocráticos, lentos y con serias deficiencias para resolver los casos de la criminalidad medianamente compleja.
- b) El gasto de recursos del sistema en casos no penales, delitos de bagatela o menores y en investigaciones sin ninguna perspectiva de éxito. Sin que el sistema cuente con métodos de selección y de racionalización en el uso de los recursos.
- c) Una limitada oferta de respuestas en el marco jurídico vigente. La única respuesta del sistema de justicia penal para la gran mayoría de los casos, es el juicio penal tradicional u ordinario.

En este sentido, en el presente cuerpo legal se atiende y resuelve cada una de estas causas. En primer lugar, como consecuencia natural de que en la investigación ya no se produce "prueba definitiva", que deba ser documentada con diversas formalidades, se logra que dicha investigación se desformalice, flexibilice y, por ende, se vuelva más ágil, y que los recursos humanos y materiales se centren en el esclarecimiento de los hechos y no, como sucede actualmente, en actos de papeleo y documentación. Asimismo, se conceden al Ministerio Público una serie de herramientas para investigar y perseguir criminalidad organizada y no convencional.

Lo mismo sucede en el proceso judicial, pues las decisiones se toman de manera mucho más rápida, en audiencias que en promedio duran veinte minutos, las preliminares, u ocho horas, la de juicio oral. Estas audiencias son registradas por medios más expeditos, modernos y confiables.

En este nuevo Código se le confieren al Ministerio Público diversas atribuciones, tales como: facultad de no inicio de la investigación; archivo temporal, y criterios de oportunidad, las cuales le permitirán racionalizar el uso de los recursos disponibles para la persecución penal. Con ello se evita que esos recursos se destinen a hechos no delictivos, investigaciones imposibles o sin perspectivas de éxito; a perseguir delitos de bagatela que no afectan el interés social o en su defecto, a buscar la aplicación de penas que resultan innecesarias e intrascendentes.

En ese mismo orden de ideas, se amplía la oferta de respuestas que puede ofrecer el proceso penal. Un mayor número de soluciones al conflicto, alternas al juicio penal. Concretamente, se amplía la posibilidad de que el imputado y la víctima u ofendido realicen un proceso conciliatorio, de acuerdo a los requerimientos que el propio Código establece y, de esta forma, terminen el procedimiento de manera satisfactoria para ambas partes, evitando la confrontación entre las mismas. Se instaura también la figura de la suspensión del proceso a prueba como una solución alterna al juicio penal. Asimismo, se contempla un procedimiento abreviado para terminar de manera rápida, y mediante sentencia, los casos en donde no exista controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

A fin de ilustrar de una mejor manera lo mencionado con antelación, de acuerdo al Boletín Estadístico Mayo-Junio de 2006, publicado por el Poder Judicial del Estado, en los juzgados penales de primera instancia se dictaron 666 sentencias, correspondientes a la comisión de 775 delitos. De los cuales el 57 resultaron ser delitos de tránsito por manejadores, 225 de lesiones, 145 de robo,



149 de daño en las cosas, 31 sobre allanamiento de morada y 11 de fraude. Esto significa, que del total de los delitos sentenciados, es decir, de los 775 delitos, 618 corresponden a los tipos señalados anteriormente, dando como resultado, que aproximadamente el 80% de los delitos que han sido procesados ante el órgano jurisdiccional, tendrían el potencial de que en el marco nuevo sistema de justicia podrían solucionarse a través de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado, sin tener necesariamente que llegar a la etapa de Juicio. Cabe subrayar, que el porcentaje arrojado representa un indicador aproximado del potencial de delitos que podrían procesarse a través de soluciones diversas al Juicio. Por otro lado, el propio documento señala que fueron sentenciados 16 casos por violación y 53 por homicidio, casos que de acuerdo al sistema de enjuiciamiento penal propuesto, deberían realmente llegar a la etapa de juicio por la gravedad y el daño que representan estos delitos.

En esa virtud, consideramos que el sistema de justicia penal, además de resolver un alto porcentaje de los casos que se le presenten, debe otorgar respuestas eficaces y adecuadas a cada caso en concreto. Obviamente, la respuesta que el Estado considere idónea para cada caso, debe ser la socialmente más satisfactoria para la comunidad, víctima del delito y para el sujeto responsable del mismo. Para ello, resulta necesario establecer alternativas al juicio penal y también formas de enjuiciamiento simplificadas y abreviadas al enjuiciamiento tradicional. Pero, de igual forma implica construir un sistema de enjuiciamiento que permita identificar a los culpables, reconocer a los inocentes y no abandonar la posibilidad de solucionar el conflicto que representa el delito aún en aquellos casos donde la respuesta más conveniente resulta ser la sanción penal.

Desde esta perspectiva, el nuevo sistema de justicia penal ofrece alternativas que evitan al máximo el contacto con las expresiones más violentas del sistema, tales como la prisión preventiva y el juicio penal mismo, en aquellos casos de personas con altas posibilidades de reinserción social, respecto de las cuales por razones de conveniencia social, prevención de la reincidencia y por ende del delito, indican que debe prescindirse al máximo de la respuesta penal tradicional. Para estos casos en el presente ordenamiento, como se ha señalado, se prevé la figura de la suspensión del proceso a prueba.

También la eficacia del sistema, entendida como la capacidad del mismo de alcanzar sus fines, le exige contar con los mecanismos que permitan la solución del conflicto social que representa o lleva implícita la comisión del delito. Privilegiando, incluso en algunos casos, la solución de ese conflicto a la respuesta puramente sancionatoria. Este nuevo Código al respecto contiene una serie de supuestos donde justamente se privilegia la solución del conflicto a la sanción penal del responsable del delito y en los que se permite dar por terminado el proceso en caso de que víctima u ofendido e imputado han solucionado el conflicto a través de los mecanismos que en éste se consignan.

Pero aún en aquellos casos donde la respuesta penal sea la más indicada, el sistema de justicia penal debe ofrecer la posibilidad de solucionar el conflicto social que lleva implícito el delito y de prevenir que el autor del delito reincida. Este cuerpo de leyes insta esta posibilidad al incluir a la justicia restaurativa, como principio del proceso penal.

En lo tocante a la justicia restaurativa, coincidimos con la Titular del Ejecutivo, respecto a que ha sido corroborado que en la práctica, aquélla tiene un gran potencial para optimizar la cohesión social, pues el proceso de justicia debe ser un proceso que pertenece a toda la colectividad. Siendo el postulado fundamental de la justicia restaurativa, el hecho de que el delito perjudica a la comunidad, a las personas y a las relaciones, y que la justicia necesita la mayor subsanación al daño.

Asimismo, estamos convencidos de que un sistema de justicia penal no debe solamente impartir castigos a los delincuentes ni debe excluir a las víctimas, sino que un sistema de justicia debe encarar las necesidades de aquellas personas que se vieron afectadas por el delito. El sistema de justicia debe procurar el reestablecimiento y desarrollo de sentimientos y relaciones positivos. En

